

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00896 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: FEDERICO CARDONA PABÓN Y OTROS.

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 ibídem, dispone:

I.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO)** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra **FEDERICO CARDONA PABÓN** y **SARAH DEL MAR SANSON TORRES**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- CONTRATO DE LEASING No. 180110827.

1.1.- \$66´188.992.00, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento en mora, contenido en el contrato de leasing antes citado y que se discrimina así:

| Valor | Vencimiento |
|------------|---------------|
| 29/04/2021 | \$ 12.395.040 |
| 31/05/2021 | \$ 13.448.488 |
| 29/06/2021 | \$ 13.448.488 |
| 29/07/2021 | \$ 13.448.488 |
| 30/08/2021 | \$ 13.448.488 |
| TOTAL | \$ 66.188.992 |

1.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el día siguiente al vencimiento de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por los cánones del contrato de leasing No.180110827, que se continúen causando en el curso del proceso.

1.4. - Por los intereses de mora liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima legal permitida por el

artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente, desde el día siguiente al vencimiento de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- Negar mandamiento por las pretensiones contenidas en los numerales 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 4.1 y 4.2. toda vez que no se acredita el pago del concepto seguros por la actora a alguna aseguradora, no constituyendo obligaciones claras, expresas y exigibles a los deudores, por lo tanto, no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

1.6.- Respecto a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

2.- COMUNÍQUESE a los demandados que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

3.1.- Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demandada dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C- 420 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, por motivos de la emergencia sanitaria, se privilegia la atención virtual, con las excepciones de ley.

II.- RECONOCER al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos para y fines del poder conferido.

Tomar nota de la autorización otorgada por el togado a las personas relacionadas en el acápite de "*autorización dependientes judiciales*" de la demanda, siempre que no requieran mandato especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d6416b1337ef70f6380b288038f56ea748bf4ac480c8cca616f214dbb99
700**

Documento generado en 21/10/2021 09:51:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>